

1.	El Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho	15
2.	Conferencias del Centro	16
3.	La Conferencia de Abidján	17
4.	El anhelo de la Justicia mundial y la época de transición	21
5.	La crisis moral	23
6.	La revolución moral	29
7.	Las críticas a la Corte Internacional de Justicia	30
8.	Reformas	37
	A) Reformas mediatas	38
	a) La competencia jurisdiccional obligatoria	41
	b) La intervención de los particulares .	56
	B) Reformas inmediatas	61
	a) Las Cámaras	61
	b) Creación de un Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas como órgano subsidiario	63
	c) Tratados para someter a la Corte Internacional conflictos en que estén implicados los particulares	65
9.	Reflexiones sobre el "ser humano-mundo" .	69
10.	Hacia la organización mundial	71
11.	Una visita a La Haya	72
12.	Las reformas mediatas deben guiar a las inmediatas	74
13.	Actividad constructiva	75
14.	Exhortación final	76

1. EL CENTRO DE LA PAZ MUNDIAL MEDIANTE EL DERECHO

El Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho es una institución que progresa con medida poco común. En escasos años, superando a numerosas organizaciones que en diversas partes del mundo le exceden en antigüedad, ha llegado a ser una de las más importantes dentro del campo de la investigación a nivel del orbe.

Cobija en su seno un elevadísimo número de adherentes, representantes de unas ciento treinta y cinco naciones. Jueces, preferentemente de Cortes Supremas o de Casación, abogados, profesores y estudiantes armonizan sus aportaciones de modo permanente en una actividad orientada por la idea de que el derecho es un instrumento fundamental para la vivencia de una Paz Justa ¹.

¹ Pueden consultarse, entre otras muchas publicaciones, *The Challenge of Abidjan and resolutions adopted by the Abidjan World Conference on World Peace Through Law*, August 30, 1973,

2. CONFERENCIAS DEL CENTRO

A través de las Conferencias celebradas en Atenas —en el transcurso del año 1963—, Washington —estábamos en 1965—, Ginebra —era 1967—, Tailandia —dos años después—, Belgrado —en 1971— y Abidján, Costa de Marfil —el año pasado— ha ido integrando sus organismos y produciendo estudios y resoluciones que constituyen fuentes doctrinarias imprescindibles del llamado Derecho Internacional. Cuenta en la actualidad, además, con un Comité Ejecutivo y diversas secciones, varios comités y distintas publicaciones, así como con grandes ramas constitutivas: Asociación Mundial de los Abogados, etcétera. Colaboran con el organismo central las distintas Ramas, que en nuestro país preside nuestro distinguido amigo, el doctor Julio C. Cueto Rúa².

Washington, D.C., U.S.A.; *Constitución del Centro de Paz Mundial por el Derecho (como revisado por la Asamblea Mundial en Belgrado el 24 de julio, 1971)*, donde también se incluye el Estatuto.

El Comité Ejecutivo del Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho se halla constituido de la siguiente manera: presidente: Charles S. Rhyne (Estados Unidos de América); vicepresidente para Africa: Roland Barnes (Liberia); vicepresidente para las Américas: Luis María Boffi Boggero (República Argentina); vicepresidente para Asia y Australasia: R. Jethmalani (India); vicepresidente para Europa: Carlo Fornario (Italia).

² Véase publicación en *LL*, 15 de julio de 1974. Cada Conferencia se proyectó a través de sendas publicaciones, donde se

3. LA CONFERENCIA DE ABIDJÁN

Muchas son las obras que podríamos recordar, mas solamente nos hemos de circunscribir a la Conferencia de Abidján, destacando sus rasgos fundamentales, para entrar de seguido en el tema de esta disertación.

La citada Conferencia estuvo signada por el atractivo multifacético de un país que emerge de su historia con perspectivas más que promisorias. Su antigua organización tribal va ofreciendo incorporaciones de mayor aproximación a sistemas jurídicos provistos de una decantación considerable. Este espléndido fenómeno, de otro lado, se concilia con la evolución correlativa en distintas esferas del ser nacional.

La Conferencia tuvo su sede en un edificio especialmente construido al lado del majestuoso Hotel Ivoire, albergue donde el sentido práctico de la organización luce al mismo nivel que el es-

encuentra una información detallada sobre lo acontecido en ellas. La Asociación Mundial de los Abogados, como rama integrante del Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho, ha sido votada este año. Nosotros emitimos el voto profundamente persuadidos de su gran trascendencia, recordando lo que habíamos vivido en la análoga de los jueces al ejercer su primera vicepresidencia para las Américas. El primer presidente de la citada Asociación Mundial de los Abogados es el doctor Amelito Mutuc.

plendor estético obtenido por quienes lo construyeron.

Gran cantidad de personas venidas desde las partes más diferentes del globo terráqueo se dieron cita allí. El ideal jurídico de una Paz Justa unía por encima de cualesquiera diferencias que se pudieran traer. Por ello los debates, con alguna pequeña excepción confirmatoria de la regla, cobraron la altura que sólo obsequia la hermandad de los propósitos. El mundo, como una gran familia humana, asumió los caracteres de una realidad elocuente. Lo que tantas veces se había invocado como un sueño, acaso lejana meta, mostraba la energía de una vivencia incontestable. El clima para la actuación se hallaba plenamente logrado.

Además de las expresiones de gratitud a quienes, en Costa de Marfil, habían hecho posible la Conferencia, ésta se ocupó de los siguientes temas: necesidad de que los Estados adhirieran a la obra de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas; control de armas y desarme; crecimiento de la población mundial —calculada en el doble para el año 2000, cabiendo agregar a esta altura que el Secretario General de las Naciones Unidas dio en la Conferencia recientemente celebrada sobre la población cifras que confirman la

aludida—; expansión jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia —tema central de estas palabras—; homenaje al 25º aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos; hambre; reunión de familias refugiadas; ayuda legal a los refugiados; derecho a la representación de cada persona y libertad de los abogados para el ejercicio de su elevado ministerio; intolerancia religiosa; asilo; propiedad intelectual; necesidad de una conferencia sobre revisión general de la Carta de las Naciones Unidas con el fin de fortalecer a esta organización mundial; arbitraje; ayuda a las naciones en desarrollo; eliminación de la guerra; prevención y pena al terrorismo internacional; superación de las barreras internacionales del lenguaje; información acerca de los diferentes sistemas legales; urbanización; delimitación uniforme del mar territorial y derechos consecuentes; modificación del tiempo y su control; polución; sección sobre desarrollo legal; Código Penal Internacional; tribunales mundiales dotados de competencia jurisdiccional sobre materias ajenas a la Corte Internacional de Justicia; tratados sobre refugiados; lucha contra el racismo o la discriminación racial; vigencia efectiva de la declaración de los derechos humanos; vigilancia internacional del expendio de drogas y narcóticos; libertad para aban-

donar el país donde se resida; cooperación internacional en el campo de la ley de refugiados; educación jurídica internacional en sus diversas fases, puntualizando la necesidad de alentar la cooperación educativa con los países de Africa y con el conjunto panafricano; fundación de comités nacionales para refugiados³.

Como puede apreciarse, prácticamente nada escapó a la inquietud de los juristas reunidos en Abidján. Alternando con esas conquistas de la ciencia jurídica se ofrecieron reuniones donde la sociabilidad puso sus mejores acentos para los delegados y sus familias. Nos place destacar la calificada colaboración de los doctores José Quinteros Luque y Policarpo Yurrebaso Viale, que en todo momento dejaron bien alto el prestigio del derecho argentino. Palabras semejantes puedo expresar de los doctores Jaime Malamud e Ismael Montovio, que no pudieron viajar pero presentaron importantes proyectos que la Conferencia consideró con verdadero interés⁴.

³ Asistimos a la Conferencia Mundial de Abidján presidiendo la delegación argentina. En compañía del señor Luis Eduardo Boffi Carri Pérez, secretario de esa delegación, nos hicimos presentes en la imponente Asamblea donde se tomaron las resoluciones a que alude el texto.

⁴ Pueden verse detalles en el diario *Será Justicia*, n° del 5 de octubre de 1974.

No quisiera entrar aún al tema central del presente estudio sin antes insistir en el progreso del Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho. No solamente cuenta nuevas aportaciones personales y de ideas, sino que también va decantando muchas de las doctrinas esbozadas en anteriores conferencias. Cada una de las reuniones supera, de ese modo, a las precedentes en sus resultados, lo que revela un índice categórico de avance jurídico en pro de la Paz Justa en el orbe.

4. EL ANHELO DE LA JUSTICIA MUNDIAL Y LA ÉPOCA DE TRANSICIÓN

Un antiguo anhelo, acariciado por la humanidad como un ideal jurídico, ha sido el de contar con un organismo mundial que dirimiese las contiendas a manera de último refugio del derecho. La Sociedad de las Naciones dio un paso, creando con ese fin el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y la Organización de las Naciones Unidas lo hizo con la Corte Internacional de Justicia⁵. Tanto las organizaciones funda-

⁵ La guerra de 1914 y años siguientes, llamada comúnmente primera guerra mundial, persuadió a numerosas personas de la necesidad imperiosa de organizar una paz permanente. Hubo en-

doras como los órganos fundados han recibido elogios y críticas provenientes de las fuentes más distintas y desde los puntos de vista más diversos ⁶.

tonces primacía de la fuerza solidaria sobre la egoísta. Sólo poderosos intereses hicieron que la estructura concebida para lograr la paz y asegurarla no fuese exactamente la que más convenía al triunfo de esos propósitos. Con todo es un antecedente que debe meditar con seriedad, como un primer paso en algunas materias, por ejemplo, la constitución de un organismo internacional para administrar justicia.

La República Argentina adhirió sin reservas al Pacto de la Liga y el 18 de noviembre de 1920 habló el Presidente de la Delegación, Ministro de Relaciones Exteriores doctor Honorio Pueyrredón. Entre los párrafos de su elocuente discurso podemos citar los que siguen: "La República Argentina considera que es esencial que todos los Estados soberanos reconocidos por la comunidad internacional sean admitidos a formar parte de la Liga de las Naciones, de tal modo que su no incorporación sea el resultado de una decisión voluntaria de su patria. La fuerza de la Liga reside en la incorporación de un gran número de miembros. Cuanto menos Estados haya fuera de su jurisdicción, tanto más numerosos serán los sometidos a su disciplina y al cumplimiento de los deberes que la Liga impone. La no admisión de algunos países podría crear antagonismos peligrosos, podría ser origen de una Liga de Estados constituida contra esta Liga, de la que no formarían parte, y una causa de inquietud constante para la paz del mundo. La Liga de las Naciones parecería, además, muy injustamente, como una alianza para concluir la guerra, y no lo que es en realidad, un poderoso organismo con la misión de asegurar la paz.

"Nos induce a presentar estas observaciones, el deseo de ver fundarse la Liga de las Naciones sobre bases sólidas, y no quisiéramos de modo alguno ofender sentimientos que respetamos. Hablamos sencillamente en nombre de principios. El lazo que debe unir a los miembros de la nueva organización es fríamente jurídico y de forma de un contrato. Es la consecuencia de la necesidad de los pueblos de vivir en constantes relaciones. Lo reclama

5. LA CRISIS MORAL

Todo ello no debe extrañarnos puesto que el

el deber de sacrificarse al bienestar colectivo, para llegar al ideal de justicia que la humanidad ansía ardientemente.”

Y más adelante: “La República Argentina estima que todos los miembros del consejo deberían ser elegidos por la asamblea conformemente con el principio de la igualdad de los Estados, para que, en un espacio de tiempo dado, todas las naciones que formen parte de la Liga, hayan estado representadas en el consejo. En su forma actual, la organización asegura de un modo eficaz la alta dirección de la Liga, pero, en cambio, no concuerda con el orden democrático que debemos aspirar a establecer en el orden internacional tal como existe en la vida interna de los pueblos. Conviene establecer estos procedimientos. Estamos, por otra parte, convencidos de que nadie resultaría perjudicado por la introducción del principio de la elección de todos los miembros por la asamblea.”

Y después: “Sostenemos el principio del arbitraje obligatorio para todos los conflictos, salvo las cuestiones que afectasen los preceptos de la constitución política de los Estados, y nos declaramos partidarios de una Corte de Justicia investida de jurisdicción. La organización de una Corte Internacional de Justicia es tan esencial, que no podríamos imaginar sin ella la existencia de la Liga de las Naciones. Su composición debe establecerse sobre el principio de la igualdad de los Estados. Esto no quiere decir, sin embargo, que haya tantos jueces como miembros de la Liga. Sin el imperio de la justicia, ningún país podrá ser libre desde el punto de vista internacional. Por la jurisdicción obligatoria y por sus sentencias, la Corte será la defensa del derecho en las relaciones entre los Estados y la de todos contra el país que desconozca sus fallos y pretenda alterar la paz del mundo”.

A continuación abogó por “la creación de una organización permanente de cooperación económica entre los Estados responsables, a fin de asegurar y mejorar la suerte de los pueblos en la vida”.

Dos días después el Ministerio respectivo dirigió desde Bue-

advenimiento de esas instituciones, fundadoras o fundadas, y sus actividades respectivas han operado o gravitan en una época de gigantesca

nos Aires un telegrama a Ginebra para que la delegación argentina exigiese "como indispensable de previo y especial pronunciamiento, la admisión de todos los Estados soberanos a la reunión de Ginebra. Si por cualquier motivo —añadía— la moción no prosperara o fuera aplazada, el Gobierno Argentino . . . participa que no puede continuar asistiendo al Congreso por desvirtuarse el fundamental propósito que inspirara la convocatoria y su asistencia al mismo. En este caso la delegación argentina procederá sin demora a retirarse, presentando la nota en que dejará constancia explícita de su punto de vista y de los ideales que mantiene en esta hora histórica para los destinos de la civilización". A los ocho días se envió un segundo telegrama donde se reafirman los principios expuestos y se añaden otras consideraciones. Se contesta desde Ginebra el 1º de diciembre, anunciando el retiro de la delegación en cuanto fuese rechazada o aplazada la consideración de sus proposiciones. El 7 de diciembre otro telegrama desde Ginebra dice que la postergación operada equivale a un rechazo y de ahí el retiro de la delegación argentina. Por fin, el 11 de diciembre de 1920 el Poder Ejecutivo argentino ratifica lo actuado. No son éstos los únicos documentos citables, pero ellos son bastantes para precisar las ideas que movieron al Poder Ejecutivo argentino, entonces desempeñado por el presidente Hipólito Yrigoyen. La actuación argentina en Ginebra respondió a instrucciones precisas que en número de 17 redactó el citado Poder Ejecutivo.

Cabe recordar que el doctor Marcelo T. de Alvear, a la sazón embajador en Francia, participaba de un pensamiento distinto. Ello dio origen a un telegrama enviado por el presidente de la República el 30 de diciembre del citado año, al que respondió el embajador el 6 de enero del año siguiente.

Numerosos países se adhirieron a la tesis argentina, pero la Comisión presidida por Mr. Balfour entendió que era prematuro modificar el Pacto.

En lo concerniente a la función de la Liga de las Naciones,

transición histórica donde el ser humano, cierto que con emocionantes excepciones, ha demostrado más capacidad para los adelantos de la

no cabe duda de que la humanitaria tesis argentina preanunció lo que acontecería. Son bien conocidas las dificultades que enfrentó esa Liga y de qué manera los hechos internacionales se encargaron de ponerle fin sumiendo al orbe en la llamada segunda guerra mundial.

La posición argentina tampoco fue oída en cuanto a la competencia obligatoria de la Corte. En su lugar fue creado, no por el Pacto, que solamente lo previó, sino por el Consejo y la Asamblea, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Una comisión de importantes hombres de derecho preparó un plan, que revisado por el Consejo y la Asamblea se transformó en el Estatuto del Tribunal. Sus jueces fueron designados el 13 de diciembre de 1920, pero su actuación comenzó el 15 de junio de 1922. Lo integraban los siguientes juristas: el holandés Loder como presidente y el francés Weiss como vicepresidente, siendo los demás jueces: Altamira, de España; Anzilotti, de Italia; Ruy Barboza, de Brasil; De Bustamante, de Cuba; Finlay, de Inglaterra; Huber, de Suiza; Moore, de los Estados Unidos; Odda, de Japón y Nyholm, de Dinamarca. A ellos deben agregarse como suplentes a los juristas Negulesco, de Rumania; Wang Chung Hai, de China; Beichman, de Noruega; y Yovanovich, de Serbia. Era secretario Hammarskjöld.

La ausencia de competencia jurisdiccional obligatoria —requisito solicitado por la delegación argentina—, así como otros factores impidieron que ese Alto Tribunal, aunque integrado muchas veces por juristas de nota y titular de fallos de suma importancia, pudiese ser una Corte Mundial de Justicia. Pero, con todo, el primer paso importante estaba dado.

Sobre la actitud argentina, puede consultarse, entre otras muchas fuentes informativas, el libro del profesor César Díaz Cisneros titulado *La Liga de las Naciones y la actitud argentina (con el texto del Tratado)*, Bs. As., 1921, de alta calidad por sí mismo y en virtud de que el juicio laudatorio emana de quien no militaba en el movimiento político que llevó al poder al presidente Yrigoyen.

técnica que para vivir los imperativos de la elevación moral y, por ende, ofrece una curiosa combinación de ideas nobles y de poderosos intereses

Asimismo, también de elevados merecimientos, el libro de Juan B. Sivori que se titula *La Liga de las Naciones. Su origen y la obra realizada en la República Argentina*. Prólogo del doctor José León Suárez, Miembro de la Comisión de Codificación de las Naciones, ex Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Profesor de la Universidad de Buenos Aires y de varias Universidades Iberoamericanas, Bs. As., MCMXXVII, etcétera.

Son bien conocidos los desacuerdos internacionales que llevaron a la ya mencionada segunda guerra mundial. En los más diversos planos las relaciones entre los Estados marchaban con grandes dificultades, cuando no con actos de fuerza que terminaron por precipitar la beligerancia. Los esfuerzos sinceros que muchos hicieron por una Paz Justa no tuvieron eco. Las condiciones no permitían que el idealismo predominara por encima de gigantescos intereses contrarios.

Pero se van precipitando acontecimientos internacionales gravitantes.

El 12 de junio de 1941 Gran Bretaña, Canadá, Australia, Sud Africa, Nueva Zelandia, gobiernos en exilio y el General De Gaulle dan un primer paso.

El 14 de agosto de 1941 Franklin D. Roosevelt y Winston Churchill firman la Carta del Atlántico a bordo del acorazado *Prince of Wales*, que a la sazón navegaba "en algún punto del Atlántico". Ahí se encuentra otro antecedente más o menos inmediato de lo que fue después la Organización de las Naciones Unidas.

El 1º de enero del año siguiente 26 países produjeron la Declaración de las Naciones Unidas, formulando el compromiso de proseguir juntamente la lucha contra las potencias del Eje.

El 1º de noviembre de 1943 se firma una Declaración por Estados Unidos, Inglaterra, Rusia y China, expresándose en favor de una organización internacional sobre la base de la igualdad soberana entre los Estados.

egoístas que no se compadecen de las necesidades colectivas. Esta crisis ética, cuyas raíces han estudiado y analizan la teología, la filosofía, la

En 1943 puede computarse también el Convenio de Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación, al paso que en 1944 pueden citarse el Convenio de Bretton-Woods y la Declaración de Teherán, formulada por Gran Bretaña, Estados Unidos y Rusia, así como la Conferencia de Dumbarton Oaks —en Washington—, donde se proyectó el texto de la Carta de las Naciones Unidas por parte del dueño de casa, Gran Bretaña, China y Rusia.

En 1945 Roosevelt, Churchill y Stalin se reúnen en Yalta, acordando convocar a los países que apoyasen la idea a una reunión que se celebraría con fecha 25 de abril en San Francisco. Concurrieron 50 naciones a esa reunión, que se prolongó desde la fecha indicada hasta el 26 de junio del mismo año. Se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, basada en el proyecto de Dumbarton Oaks con pequeñas modificaciones, por el voto unánime, y su vigencia data del 24 de octubre del citado año 1945. Desde entonces a la actualidad experimentó escasas reformas: en 1963 se introdujeron modificaciones en los artículos 23 y 27, entrando las nuevas normas en vigor durante 1965, año en que también cobró fuerza la reforma al artículo 61; en 1968 entró a regir la reforma del artículo 109 y en 1971 se materializó otra modificación al artículo 61 ya mencionado.

Además de esas modificaciones “formales” a la Carta pueden señalarse las “informales” o derivadas de la interpretación efectuada por los órganos de las Naciones Unidas (véase al respecto, *International Law Association, The present state of International Law*, Kluwer, The Netherlands, 1973, p. 49 y ss.).

La República Argentina se adhirió desde el primer momento, debiendo reconocerse que, por encima de las discrepancias que siempre generan las realizaciones humanas, imperfectas y perfectibles, esta Organización supera en mucho a la Liga de las Naciones. No en vano la humanidad aprendió, aunque fuese parcialmente, la grave lección de los hechos. En la actualidad hay 138 países miembros de la Organización frente a los 51 originarios, formados

ciencia y todas las demás manifestaciones de la cultura, hace que los fines trascendentes de la criatura humana no sean atendidos de manera adecuada porque predominan los criterios de eficacia o contundencia materiales. De ahí que el ser humano sea capaz de llegar a la Luna y no

por los antes referidos 50 de la reunión celebrada en San Francisco y por Polonia, que se incorporo después con el carácter de Miembro fundador.

Con referencia a la organización internacional de la Justicia, debemos recordar que la Carta de las Naciones Unidas instituye una Corte Internacional de Justicia (artículo 7, 92/6), que cuenta asimismo con un Estatuto. Sobre las críticas formuladas a ese alto organismo nos explayamos en el texto.

En los últimos años apareció un libro de envergadura sobre el tema. Su autor es César A. Bunge y su título es *El Mundialismo. Una doctrina para la Argentina del futuro*, Bs. As., 1972. Propugna un Estado supranacional, un gobierno mundial como la solución (véanse ps. 15 y ss.). En p. 18 expresa: "para trasponer el umbral de una verdadera paz mundial es indispensable encarar la creación de un orden internacional en que los Estados (especialmente las superpotencias) hagan cesión real de una porción importante de sus soberanías". Y afirma en p. 23: "Hacer de la Corte Internacional de Justicia un órgano viviente para la solución de todos los casos de controversia interestatal, significa asimismo la implantación de un poder central que monopoliza la fuerza en el ámbito mundial. Es obvio que la *actio iudicata* tiene como último elemento para que sea efectiva el empleo de la fuerza.

"Pero, además, la existencia de tal poder de policía requiere:

a) Legislación determinando el ámbito donde su acción es permisible.

b) Capacidad de actuación propia...

c) Contralor contencioso-administrativo de los actos de la rama ejecutiva a través de la Corte de Justicia Internacional."

6 Véase nota anterior.

de arribar a la convivencia culta y civilizada de modo permanente. Ha descubierto la bomba atómica y se dirige con más urgencia a utilizarla, aunque fuere de manera preventiva, con fines de guerra que a usarla con móviles de paz. Pareciera que siguiese siendo cierta la grave sentencia: se ha ganado en extensión cuanto se ha perdido en profundidad. Hay un detenimiento en la corteza de los hechos en vez de penetrar su rico contenido ⁷.

6. LA REVOLUCIÓN MORAL

En este cuadro, que no debe desalentarnos sino, a la inversa, servirnos de estímulo en la lucha por la Paz Justa, hemos de decirnos con franqueza cuáles son las soluciones que deben mantenerse y cuáles las que han de experimentar una adecuada modificación. ¿Qué nos ha de guiar? La realización de un gran cambio, sin estriden-

⁷ La bibliografía sobre el tema es de extraordinaria extensión. Nosotros nos hemos referido a él en muy diversas oportunidades, analizando cómo se pierde de vista la visión integral del ser humano y su sentido trascendente; de qué modo se diluye el concepto de responsabilidad personal, etcétera. Hemos dicho muchas veces que debe empezarse por elevar la mente y el corazón humanos desde la niñez, sin defecto de que puede actuarse sobre otros aspectos en una forma armónica.

cias fáciles, silenciosamente casi, en intimidad, para que el ser humano no sea, como expresivamente se ha dicho, el lobo de su semejante sino su hermano y, en ese clima, formar la gran familia única que es la humanidad. Dificilísima tarea —mucho más compleja que llegar a la Luna o fabricar la bomba atómica—, pero que debe ser nuestra gran guía en todas las modificaciones a proponer. El sólo hecho de colocar bases, aunque modestas si contemplamos el todo, significará concretar una verdadera revolución, en una época donde con frecuencia y ligereza se usa ese fundamental vocablo que la historia reserva para acontecimientos extraordinarios.

7. LAS CRÍTICAS A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Como adelantamos en líneas anteriores, numerosas voces autorizadas han formulado críticas a la Corte Internacional de Justicia. Sería tarea interminable la de enumerarlas aquí una tras otra. Es por ello que nos ha parecido mejor circunscribirnos a la mayor parte de las que llegaron en 1970 y 1971 al alto foro de las Naciones Unidas. Ellas alcanzan al modo en que se designan los jueces, la estructura del organismo, las funciones

asignadas y las actividades que la Corte ha desarrollado hasta el momento⁸.

Por cierto que no penetraremos en el tema previo del nombre judicial que ostenta un organismo privado de fundamentales elementos de la jurisdicción investida por los jueces, como la *vocatio*, propiedad claramente perceptible en quienes ejercen la competencia jurisdiccional obligatoria, etcétera. El problema es más importante que uno de terminología⁹.

⁸ Pueden consultarse al respecto el *Document A/8238*, Anexo de la 25ª sesión de la Asamblea General y el *Document A/8568*, Anexo de la 26ª sesión de la misma Asamblea.

Fuera de ese notable estudio, diversas publicaciones se han ocupado del Alto Tribunal puntualizando críticas desde distintos puntos de vista. Sus títulos darían a esta nota una dimensión incompatible con la que deseamos asignarle. Es interesante recordar lo que decía Sartre en polémica con De Gaulle: "... si un verdadero tribunal internacional existiera" en "Alrededor del 68", "Situations", VIII, Bs. As., p. 26, etcétera.

⁹ Alsina dice al respecto: "Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin, que son los siguientes...". Después describe la *notio* ("derecho a conocer una cuestión litigiosa determinada"), la *vocatio* ("facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparencia afecte la validez de las resoluciones judiciales"), la *coertio* ("el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas"), el *indicium* ("en que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con

Se ha impugnado a la Corte Internacional diciendo que no siempre privó el criterio adecuado para la designación de los jueces, habiendo

efecto de cosa juzgada”) y la *executio* (“imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”) (*Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Bs. As., 1941, I, p. 550). J. Chiovenda, por su parte, menciona las facultades jurisdiccionales de decisión, coerción y declaración (*Derecho procesal civil*, Madrid I, p. 476 y ss.). R. L. Fernández menciona la *notio, vocatio, iudicium e imperium*, recordando la sentencia romana “*sine medica coercitiva nulla est iurisdictione*” (*Derecho Procesal Civil. I. Código de Procedimiento Civil Comentado*, Bs. As., 1935, p. 6). Puede consultarse también Calamandrei (*Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, Bs. As., 1943, p. 29 y ss.; *El proceso civil*, Bs. As., 1945, p. 19 y ss.); etcétera.

Hemos dicho en el texto que el problema no es terminológico. Es de sustancia, de contenido. En efecto, el término de comparación que tenemos es el de la justicia dentro de los Estados que respetan la llamada “separación de poderes”. Frente a ella resaltan con claridad las grandes diferencias con la Corte Internacional de Justicia. En Derecho Internacional las diferencias entre órgano judicial y arbitral son por momentos tenues, mientras que en derecho interno resultan profundas, sin posibilidad alguna de confusión.

Bien decía Díaz Cisneros que “los tribunales arbitrales y los de justicia internacional, ejercen funciones semejantes, y en gran medida se identifican y confunden” (*Derecho Internacional Público*, Bs. As., 1955, II, p. 245) y claramente mostró Reuter la relatividad de las diferencias entre arbitraje y justicia internacional en el presente estado de la evolución jurídica mundial (*Derecho Internacional Público*, traducción y notas de J. Puente Egido, prólogo del doctor D. Antonio Truyol Serra, Barcelona, 1962, p. 263-4).

Es recomendable bajo todo concepto el libro *Documento básico. La Paz Mundial mediante el Derecho. Primera Conferencia Mundial. 30 de Junio—6 de Julio de 1963*, Atenas, Grecia, donde se analiza el tema en ps. 44 y ss., 95 y ss., así como afines.

exhibido, se añade, mejor integración el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La elección, insístese, debe apartarse de las influencias nacionales, buscando más el criterio de "competencia profesional e integridad", así como estableciendo límites de edad para el nombramiento y el retiro. Las designaciones deben formalizarse, se agrega, en sesiones especiales y no en medio de las señaladas por las pasiones políticas¹⁰.

En similar orden de ideas se hizo notar que la composición de la Corte no ha cambiado suficientemente con la evolución mundial, debiéndose preferir el criterio de representación de las culturas jurídicas y no el meramente geográfico, y ni siquiera el de los principales sistemas de derecho. Las cifras ofrecidas pocos años ha destacan

¹⁰ Véase n. 8. Nosotros nos hemos pronunciado sobre el tema en distintas oportunidades. Así, nuestro estudio *Treaties regarding International Courts: A proposal*, publicado en "Building Law Rules and Legal Institutions for Peace, World Peace Through Law. The Washington World Conference", St. Paul, Minn., West Publishing Co, 1967, p. 626-7; proyecto presentado al Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho y recogido por la revista "Será Justicia", n° 3552; disertación pronunciada en la Conferencia del citado Centro celebrada en Abidján y recogida por la revista a'udida, n° 4537, etcétera. Cabe reconocer que si la Corte Internacional de Justicia tuviese las potestades de las Cortes Supremas de los Estados que reconocen la llamada "separación de poderes" —y ello se encuentra muy lejos de ser una realidad—, entonces la solución judicial sería realmente decisiva. Con todo, siempre es importante.

42 jueces designados, de los cuales 17 provenían de Europa, 14 de América, 8 de Asia y Australia y 3 de Africa ¹¹.

Pasando a la estructura del organismo, el análisis crítico cobró distintos cauces. Por un lado, el instrumento constitutivo de la Corte se hallaría estrechamente inspirado por el Tribunal Permanente y hoy acusaría verdadera antigüedad. Incluso, se dijo, el propio organismo anunció la revisión de sus reglas. Por otro lado, se prefiere que los jueces actúen por 3 ó 5 años. Desde distinto punto de vista, asimismo, se estima indispensable la creación de Cortes regionales, con Salas que podrían juzgar sobre "hechos" ¹².

Si posamos ahora la atención en las críticas dirigidas a su actividad hemos de apreciar también distintos puntos de vista.

La Corte, se ha dicho, carece de la necesaria eficacia y ello mina su prestigio, porque no es titular de competencia jurisdiccional obligatoria y, además, porque los intereses particulares no tienen acceso a sus estrados ¹³.

Se observó también que el procedimiento se halla informado de lentitud y, aun reconociendo

¹¹ Véase n. 8.

¹² Véase n. 8.

¹³ Véase n. 8.

que muchas veces las propias partes litigantes han dilatado los pasos procesales, eso redundaría en perjuicio de una justicia razonablemente rápida y, por ello mismo, de auténtica calidad. Se ha llegado también a criticar con dureza algunas decisiones de la Corte, como los llamados *South West Africa cases* (Etiopía contra Sud Africa; Liberia, también, contra Sud Africa)¹⁴.

Muchas voces, por otra parte, se alzaron para solicitar que se autorizase a más organismos la posibilidad de reclamar *advisory opinions*, cuyo trámite es más ágil que el enderezado a dictar un fallo¹⁵.

Inclusive se ha llegado a criticar el alto costo del organismo, lo que muchas veces se lo vinculó con la puntualización de deficiencias para, de ese modo, acentuar la impugnación. En este sentido cobró relieve el recuerdo acerca de la

¹⁴ El problema ha sido analizado muchas veces. Puede verse el documento presentado por W. Paul Gormley con el título *Future implementation of the Universal Declaration of Human Rights by States, multinational institutions, and private organizations* a la ya mencionada Conferencia de Abidján.

¹⁵ Véase n. 8. Esa potestad también distingue fuertemente a la Corte Internacional de Justicia frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. El celo por la imparcialidad de la judicatura hace que la de nuestro país no pueda adelantar opinión. Véase al respecto nuestra tesis en *LL*, t. 115, ps. 461, 463, 467-470.

escasa actividad de la Corte, lo que se apreciaría en el muy reducido número de fallos¹⁶.

Estas y otras críticas ofrecen un fondo polémico en el que también se destaca la desilusión de las naciones pequeñas, cuya confianza en llevar sus desacuerdos con las más poderosas ante la Corte les hizo ceder, así lo han declarado, ante las llamadas "grandes potencias" para votar la Organización de las Naciones Unidas¹⁷.

¹⁶ Véase n. 8. La estadística del número de fallos dictados es de pública notoriedad y se halla vinculada fundamentalmente, aunque no con exclusividad, a la ausencia de competencia jurisdiccional obligatoria.

Puede consultarse al respecto *La Cour Internationale de Justice*, Nations Unies, New York, Septième édition, donde se hace una síntesis de los asuntos tratados por el Alto Tribunal a partir de 1946 hasta ese momento. Naturalmente que esa nómina debe ser actualizada. Recientemente se dictaron dos fallos: uno en la causa promovida por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el otro en la que promovió la República Federal Alemana, ambos contra Islandia (25 de julio 1974; *Cour Internationale de Justice, Recueil* 1974, ps. 3 y 175). En audiencia pública se emitieron 10 votos contra 4. La materia abordada fue la pesquería. Actualmente se hallan a estudio las causas iniciadas por Australia y Nueva Zelanda contra Francia por el problema de los ensayos nucleares. Proceder al examen de estos casos o de cualquier otro excede los límites de esta nota.

¹⁷ Es comprensible el anhelo y la esperanza de las naciones pequeñas frente a las más poderosamente dotadas. Después de haberse constituido la O.N.U., han advenido nuevas naciones de diferente dimensión y que sin duda procurarán contribuir a que esos inconvenientes sean subsanados. Parece innecesario poner de resalto que la calificación de "grandes" o "pequeñas" hace exclusivamente al aspecto cuantitativo. La estructura de la O.N.U. y

8. REFORMAS

De todo este cúmulo de desencuentros cabe extraer enseñanzas provechosas para el progreso de la Paz Justa mediante el Derecho.

El jurista no detiene su actividad por la dolorosa experiencia de una diaria violación legal, del mismo modo que el pacifista se estimula ante el obstáculo de las guerras, que parece inevitable. Y de esa posición constructiva nace la idea de reformar.

Las modificaciones que hacen a la Corte Internacional de Justicia son *mediatas* las unas e *inmediatas* las demás. Y los Estados tienen una

el respeto que ella traduce por la soberanía de cada Estado hacen de consuno que el programa de las pequeñas naciones, así antiguas como modernas, no encuentre tan favorable eco en el estado actual de desarrollo mundial. Nosotros decíamos en 1956, expresando por escrito manifestaciones verbales de largos años atrás, que la idea de soberanía era sostenida con inigualada vehemencia por quienes detentaban el poder nacional sin haber sido elegidos para ello por la ciudadanía (véase diario "El Mundo", número del 6 de abril de 1956). Puede consultarse el libro de Ambrosio Romero Carranza titulado *El derecho de resistencia a la opresión*, Bs. As., 1967, p. 147 y ss.; asimismo el estudio del doctor Bhek Pati Sinha cuyo título es *The International Court of Justice and Peaceful settlement of International Disputes*, Ninth World Congress. International Political Science Association, Montreal, August 19-25, 1973; etc. Los análisis citados, así como otros que omitimos *brevitatis causa*, son profundos enfoques del problema.

palabra importante e ineludible que decir con referencia a la totalidad de ellas.

A) *Reformas mediatas*

Entre las primeras pensamos que debe profundizarse en dos ideas fundamentales: *a)* la competencia jurisdiccional obligatoria, y *b)* el acceso de particulares.

La voz de los pesimistas —muchos de gran prestigio— se levantará otra vez para señalar que ello constituye un lirismo; incluso ilustrarán las observaciones con ciertos y valiosos antecedentes históricos, pero a esa expresión ha de contestarse que, aun partiendo de la dificultad que poderosos intereses oponen y opondrán a un tan elevado propósito, es de toda evidencia que también los dominados por el escepticismo deben aceptar ese propósito como pauta, cual una verdadera guía para el progreso que la cultura jurídica, siempre hija de algún triunfo de las fuerzas de la solidaridad sobre aquellas del egoísmo, pueda ir ofreciendo en su extenso y profundo itinerario. En otras palabras, a esas dos ideas fundamentales se irá llegando a pasos, acaso cortos y lentos, pero decisivos, plenos de convicción, sabiendo que cuanto en ellos se renuncia es siempre mucho

menos que las ventajas incorporadas en la marcha. ¿Acaso el individuo, que en tiempos inmemoriales abandonó la "ley del talión", no ganó la seguridad, modesta como todo lo humano pero seguridad al fin, de la justicia en manos del Estado? ¿Se soñó siquiera en cierta época que pudiera contarse con una Sociedad de las Naciones, unas Naciones Unidas o tan siquiera con organismos internacionales de arbitraje o de justicia?

El tema es de gran magnitud. Nosotros nos hemos referido a él en varias oportunidades y solamente lo abordaremos en la medida que no nos aparte del objetivo central de este análisis¹⁸.

La Conferencia de Abidján resolvió en su resolución n^o 5 que: a) "la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" deberían enmendarse para que la Corte, sea mediante una o varias cámaras de primera instancia, decidiese acerca de si la causa es de importancia internacional y tiene esa magnitud en litigios de particulares (personas individuales o colectivas como corporaciones, etc.) que no ofrezcan mayor sensibilidad política. De lo allí decidido podría apelarse ante la Corte en pleno;

¹⁸ Entre las oportunidades citadas en el texto puede recordarse la conferencia que, pronunciada en Córdoba en 1964, recogiera *LL*, t. 115, p. 1097.

y se añadió que un primer paso estaría constituido por una modificación de la Carta y del Estatuto para admitir los referidos litigios en casos de “daño personal, muerte ilegítima, daño a la propiedad y, en la medida que las partes lo consintiesen. . . [los] surgidos de contrato, fluyentes de actividades o transacciones internacionales”, así como litigios en las citadas materias en contra de los Estados que consintieran la intervención de la Corte; *b*) un llamamiento a todos los pueblos para que interesen a sus respectivos gobiernos acerca de: 1) la creación de un Comité de la Asamblea General de las Naciones como un órgano subsidiario de los mencionados por el artículo 96 de la Carta, que consideraría disputas de Derecho Internacional y dirigiría las controversias apropiadas a la Corte en busca de *advisory opinions*; 2) inclusión en tratados y convenciones de un acuerdo para someter controversias a la Corte Internacional y, representando a los particulares ante dicho organismo, abrirles el camino en la medida que ellos se encontrasen afectados por esos tratados y convenciones; 3) hacer uso de las Cámaras de la Corte, tanto en lo referente a los cinco jueces del procedimiento sumario como en lo concerniente al Tribunal pleno, así como dar a publicidad los acuerdos referidos con anteriori-

dad; 4) aceptar la compulsión jurisdiccional de la Corte sin reservas o, si ello no fuese posible, aceptarla cuando otras partes en la disputa acuerden hacerlo; 5) apoyar las enmiendas a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto para autorizar las Cámaras regionales con apelación ante el Tribunal en pleno; 6) admitir las necesarias enmiendas para permitir que la más Alta Corte de cualquier país garantice casos ante la Corte Internacional para *advisory ruling* y opiniones sobre alcances de un tratado o una convención; 7) dar fuerza a los juicios y opiniones de la citada Corte y proveer a la adecuada organización para ello; c) elevar a la Asamblea General de las Naciones Unidas o al Comité correspondiente el *Report* aprobado en la Conferencia de Abidján¹⁹.

Veamos ahora los temas más importantes que contiene la resolución n.º 5 y, en su caso, puntos de vista personales.

a) *La competencia jurisdiccional obligatoria.* En diversas oportunidades nos hemos ocupado de este aspecto vital. Estimamos que el sentido polémico de su desarrollo se debe a que muchas veces las razones expuestas sólo constituyen un ropaje técnico para encubrir intereses a

¹⁹ Véase *The Challenge of Abidján and resolutions...*, cit. en n. 1.

los que conviene moverse sin ataduras normativas y, naturalmente, lejos del alcance de fallos que las hiciesen cumplir.

Procurando un ordenamiento de los alegatos formulados contra la competencia jurisdiccional obligatoria es dable afirmar que ellos son esencialmente los que siguen: *a)* es imposible resolver un conflicto territorial entre Estados, máxime si la demanda no se funda en el derecho positivo internacional; *b)* no hay Poder Legislativo internacional ni, consecuentemente, legislación de ese tenor; *c)* en ocasiones se dan lagunas; *d)* la mayoría de los miembros de la Corte tienen ya su mente en favor de uno de los sistemas jurídicos en que se divide el mundo; *e)* en disputas entre Estados del mismo sistema o grupo hay implicaciones políticas; *f)* no resulta fácil distinguir entre una cuestión jurídica y una política; *g)* se dotaría a la Corte Internacional de un poder superior al que disfruta el propio Consejo de Seguridad, lo que resultaría inaceptable e infringiría la independencia y seguridad, así como otros derechos básicos, de las naciones; *h)* toda reforma de la Carta de las Naciones Unidas podría romper el equilibrio que tanto costó obtener; *i)* en todo caso son mejores medios la diplomacia o los tratados, etcétera.

El argumento de que no hay Poder Legislativo —naturalmente que alude a un Parlamento mundial, sin por ello negar las funciones de las Naciones Unidas— adquiere niveles impresionantes, pero, como muchas veces señala con elocuencia la realidad ante aseveraciones de esa índole, carece de la profundidad necesaria. Nos parece espléndida la idea de que algún día se contara con poderes mundiales del tipo que hoy ofrecen las naciones donde se respeta la “soberanía popular” o, en un plano mayor, la importante Comunidad Europea que gira alrededor del Mercado Común. Pero, dejando esto al margen, no debe olvidarse que el Poder Judicial con sus órganos específicos es históricamente anterior a la concreción de los órganos legislativos. Además, el juez mundial se atenderá en todo caso a normas consuetudinarias, tratados, “equidad”, etc., debiéndolo hacer siempre con criterio jurídico, viviendo el Derecho Internacional que, por embrionario que se lo considere, es *siempre derecho*²⁰.

²⁰ Nosotros, que de ninguna manera negamos el derecho natural, nos referimos al derecho positivo cuando no formulamos aclaración en contrario.

Hay un debate intenso alrededor de la existencia del derecho internacional o acerca del grado que hubiese adquirido en su desarrollo. La línea del pensamiento y de las concreciones institucionales en la realidad muestra avances, detenimientos y retrocesos, pero la tendencia fundamental que sobrevive es hacia la organiza-

El tema de las “lagunas” en esta rama reconoce un íntimo parentesco con el propio del “derecho interno”. En esta esfera hay una tendencia llamada del “realismo ingenuo” que, al ver en el ordenamiento un gran catálogo de casos más o

ción mundial, que apenas se ve en esta época de extraordinaria transición histórica. Recuérdese en primera línea a las Leyes heLENAS, el *jus gentium* de los romanos, la extraordinaria gravitación del cristianismo (así: San Agustín, Santo Tomás, Soto, Molina, Vitoria, Suárez, Vázquez de Menchaca, sin defecto de algunas personalidades que mencionaremos después), Lupoldo de Brandenburgo, Bártolo, Quidort, Dubois, Dante, Grocio, Zouché, Hobbes, Pufendorf, Vattel, Wolff, Bynkershoek, Martins, Moser, Phillimore, Walker, Westlake, Kent, Woolsey, Lieber, Davis, Dana, Stockton, Moore, Brown Scott, Klüber, Hefter, Jellinek, Ihering, Triepel, Kaufmann, Liszt, Despagnet, Bello, Calvo, Alvarez, Alberdi, Lauterpacht, Scelle, de Vissher, Otaka, Schwarzenberger, Le Fur, Delos, Von der Hayde, Juber, Scheuner, Kelsen, Balladori Pallieri, Vismara, Abbé Gregoire, Drago, Podestá Costa, Alcorta, Ruiz Moreno, Díaz Cisneros, etcétera. La mención de estos nombres, a los que pueden añadirse muchos otros, ha querido dar una idea sobre la continuidad de un pensamiento creciente acerca del Derecho Internacional. Puede tenerse una impresión clara de la evolución antigua en *Historia de los progresos del Derecho de Gentes en Europa y en América, desde la Paz de Westfalia hasta nuestros días, con una introducción sobre los progresos del Derecho de Gentes en Europa antes de la paz de Westfalia*, por Enrique Wheaton, Ministro de los Estados Unidos de América en la Corte de Prusia, Miembro corresponsal de la Academia de Ciencias Morales y Políticas del Instituto de Francia y Miembro Honorario de la Academia Real de Ciencias de Berlín. Traducida y aumentada con un *Apéndice* por Carlos Calvo, Encargado de Negocios del Paraguay en Francia, etcétera, Besanzón, 1861, ps. 1 y ss. Sobre la caracterización del Derecho Internacional como incompleto, véase, entre muchos otros, Verdross, *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1963, p. 77.

menos yuxtapuestos, estima que hay lagunas en la medida que se dan casos no previstos²¹. Otra corriente de pensamiento, denominada del "empirismo científico" (Zittelman, Donati, etc.), oponiéndose a la anterior, considera que si se emplea el método adecuado o inductivo, podrá apreciarse que no hay tales lagunas²². Otra posición, aun, coincide en que éstas no se dan en el derecho pero sí en la ley, mostrando muchas veces como *plus* de aquél sobre ésta al derecho natural²³. Kelsen, de su lado, estima que no hay lagunas porque se supone *a priori* que todo cuanto no está prohibido se halla autorizado y el juez, entonces, que constituye un elemento intrasistemático del ordenamiento jurídico, no ha de aplicar sanción alguna a quien actúe en la esfera de la libertad²⁴. Carlos Cossio, jusfilósofo argentino de relevantes condiciones, estima que si la relación de derecho y ley es la de género a especie, no habiendo lagunas en aquél tampoco pueden darse en ésta; mas si la relación es del todo a la parte, como la ley carece de independencia con respecto al derecho, tampoco puede afirmarse que haya lagunas en la

21 Véase lo que dijimos en *LL*, t. 142, p. 1101.

22 Véase n. anterior.

23 Véase n. 21.

24 Véase n. 21.

ley que no lo sean del derecho. Y, así, muchos pensadores más²⁵.

La tendencia es, como lo traducen las afirmaciones anteriores, claramente contraria a la existencia de esas lagunas. En Derecho Internacional Público el debate es similar. Verdross, discípulo de Kelsen pero con manejo bien propio de las ideas, no ofrece una posición terminante al respecto, aunque de algunas frases se desprende su doctrina negativa. Dice que el jurista, ante la ausencia de solución por parte de una norma esperada, declara que la pretensión carece de fundamento jurídico, y más adelante expresa que de ello se ha inferido que nunca habrá lagunas porque siempre el juez admitirá o rechazará la pretensión, lo que supondría, añade, "que el juez tiene un deber *incondicional* de fallar, por cuanto tiene facultad para completar normas poco claras e incompletas"²⁶. Paul Reuter se inclina, también sin ofrecer conclusiones terminantes, por la tesis negativa. Distingue el derecho como sistema lógico y cual expresión de la vida social. En el primer caso no habría lagunas, debiendo el juez eliminar las contradicciones puesto que nunca podrá incurrir en falta de lógica; en el segundo, si no propiamente

²⁵ Véase n. 21.

²⁶ Ob. cit., p. 102.

lagunas, podrán observarse numerosos problemas de muy mala regulación desde el punto de vista de los imperativos sociales, debiendo el juez apelar a esos imperativos para tratar de resolver progresivamente tales problemas, cuidando de hacerlo sin asumir responsabilidades políticas que desbordarían potestades y actuando sólo en función de las convicciones propias del grupo social²⁷.

Kelsen es terminante en su posición adversa a las lagunas, según ya vimos en el orden "interno". Con referencia al Derecho Internacional dice que el juez siempre tendrá norma para admitir o rechazar la demanda, en este caso porque el ordenamiento no la admita. En el fondo, añade, la invocación a las lagunas es solamente un modo de traducir el deseo de reformar el sistema. Continúa desarrollando su conocida tesis de la creación normativa en manos del juez. Lo apoyan, desde sus respectivos puntos de vista, Guggenheim, Bergbohm y otros²⁸.

Pensamos que el derecho positivo, tanto en su faz "interna" cuanto en la que le trasciende, no ofrece lagunas dado que el juez deberá siempre hacer lugar o rechazar las peticiones. Si lo hace

²⁷ Paul Reuter, *Derecho Internacional Público*, cit., p. 86.

²⁸ *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, p. 196-7; véase también n. 21.

porque no hay norma que ampare la demanda, corresponderá a otro órgano la creación de la norma faltante. Rige también en Derecho Internacional el principio de que está permitida, y es por tanto lícita, la conducta no prohibida, así como que el juez debe fallar en todos los casos (véase para nuestro país el artículo 19 de la Constitución Nacional y el artículo 15 del Código Civil).

En cuanto al argumento de que los jueces fallan de acuerdo con la mentalidad del sistema jurídico respectivo o, cuando se tratase de disputas entre partes del mismo sistema, a nivel de la decisión "política" de sus países correspondientes, debe contestarse que ello se vincula con la designación de los jueces y los requisitos que deben exigírseles. El tema es extenso, pero decimos desde ya que no puede desvirtuarse el gran principio de la competencia jurisdiccional obligatoria con semejante tesis. A nadie se le ocurriría esgrimir el mismo argumento dentro de cada país. En otras oportunidades nos hemos referido al tema y solamente diremos ahora que si hasta el mejor de los jueces tiene a veces dificultades para no sustituir con su propia valoración libre la que se compadece del mismo sentido de la ley, sin embargo es de toda evidencia que, cuanto más auténticamente sea juez, cuanto más Señor del Derecho fuere,

recordará que está defendiendo el orden jurídico mundial por encima de sus sueños o convicciones. Permitidme que exprese, recordando vivencias propias, mi preferencia por entregar la solución a los jueces en el aspecto jurídico de la política y no hacerlo con los otros poderes para hacer política la solución de derecho. Y esto nos lleva de la mano a otra razón que se esgrimió: la dificultad de distinguir entre una cuestión política y una jurídica.

Nosotros añadimos que ello será mucho más complejo en esta época, en que se cambian los rótulos o los contenidos. Y así es común oír a personas que dicen: todo lo jurídico es político, o que expresan: todo lo político es jurídico. Con ese criterio no se estudiaría una *ciencia jurídica* por un lado y una *política* por el otro; ni siquiera, penetrando más sutilmente, se distinguiría entre la *ciencia del derecho político* y la *ciencia política*. Pero el tema es vasto y no nos parece oportuno extendernos en esta oportunidad²⁹.

²⁹ Para referirnos a la última publicación, nos remitimos al estudio que entregamos a *LL*, aparecido el 9 de setiembre de 1974. Allí analizamos diversos aspectos del tema y finalizamos haciendo un estudio del muy importante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso "Watergate". Un desperfecto de las máquinas de la prestigiosa revista hizo que no fuesen recogidas nuestras correcciones, lo que nos movió a formular "Algunas erratas notables de fondo y de forma",

Hemos sostenido desde abril de 1959 en adelante, sea en votos judiciales, conferencias o artículos que la "cuestión política" manejada por quienes sostienen el punto de vista del derecho es

las cuales vamos entregando con el consiguiente ejemplar. Estas, que no constituyen sino las más urgentes, expresan: en p. 1, col. 2, línea 13, donde dice "corresponde" debe decir "pertenece"; línea 17, donde dice "solucionar" debe decir "resolver"; en p. 3, col. 3, línea 24, donde dice: "argumentos" debe decir "alegatos"; en p. 4, col. 3, línea 19, donde dice "argumento" debe decir "alegato"; en p. 5, col. 1, línea 4, donde dice "llevado" debe decir "conducido"; líneas 37-9; debe decir: "Es de imaginar el vacío inmenso que dejaría la Justicia con abstenciones de ese jaez!"; en p. 6, col 3, líneas 31-35, debe decir "enaltece al Alto Tribunal y al propio presidente —que acató el fallo superando una gran tensión emotiva —en la medida que fue un triunfo del derecho a través del respeto por el Poder Constituyente"; línea 38, debe decir: "Vox populi, vox Dei"; en nota 25, línea 5, donde dice "se ha alcanzado" debe decir "no se ha alcanzado"; en nota 36, debe agregarse: "Ya se dibujó la doctrina por mano de Marshall".

Con referencia a lo que es político puede verse, entre muchos, el estudio de Juan Francisco Linares titulado *Política y comunidad*, Bs. As., 1960, así como *Introducción a los estudios políticos*, vol. I: *Teoría política*, Bs. As., 1969, en part. ps. 31 y ss., de M. J. López; *Derecho Político*, Bs. As., 1962, ps. 31 y ss., de G. J. Bidart Campos; C. S. Fayt, *Derecho político*, Bs. As., 1962, ps. 9 y ss.; S. V. Linares Quintana, *Derecho Constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas*, Introducción por Karl Loewenstein, profesor de Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparado en el Amherst College, Massachusetts, Estados Unidos, Bs. As., 1970, ps. 19 y ss.; para no referirnos sino a ciertos importantes estudios nacionales. Es mucho más numerosa, por fuerza, la bibliografía extranjera sobre la política, buena parte de ella citada por los propios autores vernáculos. Su sola mención resultaría así ociosa. Recordaremos solamente a Santo Tomás,

tan jurídica como cualquier otra³⁰. El tema es apasionante, mas nos remitimos a las oportunidades referidas por razones de obligada brevedad. Sólo añadiremos que la otra tesis resta actividad judicial a ciertas áreas de conducta. En la antigüedad se estaba ante formas absolutistas de gobierno, que reaparecen de tiempo en tiempo en diversos lugares. Hoy se trata de resabios de esas formas que, bajo distintos ropajes, tanto han afligido a la humanidad. Y ese problema, que se plantea en derecho interno, con más razón iba a vivirse en un derecho sin organización jurídica semejante como es el Derecho Internacional. Es claro que el problema se halla teñido en esta rama de cierto particularismo, que alcanza a su singular terminología. En 1971 tratamos extensamente el aspecto internacional, compulsando opiniones de U. Scheuner, S. Sharma, N. M. Hunnings, Sir H. Lauterpacht, Ch. Rousseau, Charles S. Fenwick, Kelsen, I. Ruiz Moreno, Kisaburo Yokota, Verdross, etc., estudian-

Escritos políticos, Caracas, 1962; G. Burdeau, *Traité de science politique*, París, 1949; P. L. Verdú, *Principios de ciencia política*, Madrid, 1967; Francis Graham Wilson, *The elements of modern politics: an introduction to political science*, Nueva York, 1936; J. Ortega y Gasset, *La política por excelencia*, en "Obras Completas", t. III, p. 455, Madrid, 1955; Hans von Eckardt, *Fundamentos de la política*, Barcelona, 1932.

³⁰ Véase primera parte de la n. anterior.

do también las soluciones ofrecidas por numerosos tratados. Terminábamos el examen del tema diciendo: "Se aprecia claramente, después de lo expuesto, que también en el orden internacional se distinguen 'cuestiones políticas' de las 'jurídicas' para, con el nombre de las primeras, sustraer causas jurídicas al conocimiento y decisión judiciales.

"En suma, reiteramos —decíamos— que toda cuestión sometida en forma ante la justicia internacional es *resolvable jurídicamente*, es 'justiciable', cualquiera sea su 'naturaleza', cualquiera su contenido. El derecho acordará razón o la negará al peticionante. Entenderlo así, lo mismo que contestando las otras objeciones puntualizadas, es asegurar la paz mundial que todos los espíritus libres anhelan"³¹. Sólo nos resta reiterar que la amplia "justiciabilidad" tendrá más obstáculos en el Derecho Internacional que los muchos opuestos a su paso en el derecho interior.

En cuanto al argumento de que la Corte Internacional asumiría un poder mayor que el Consejo de Seguridad e infringiría la independencia, seguridad y otros derechos de los Estados, debe recordarse que las mismas razones se

31. Véase la conferencia que nos publicó *LL*, t. 142, ps. 1101 y ss. El inciso 7 del artículo 2 de la Carta de la O.N.U. constituye una fuerte defensa de la "soberanía" de cada Estado.

alegaron en el derecho interno con motivo de las “cuestiones políticas”.

Con referencia a la posible ruptura del equilibrio sobre cuyas difíciles bases asentó la Organización de las Naciones Unidas en 1945, pensemos que los hechos han demostrado profundos cambios de ese equilibrio. ¿Cuáles fueron los países signatarios de la Carta y cuáles son los adherentes de hoy?; así como, ¿representan todos ahora la misma ideología de entonces? Además, posemos la atención en los llamados “polos de poder”, tan caracterizados, de suyo, en los países del denominado “tercer mundo”, etcétera. Frente a todo ello y aspectos afines, ¿puede afirmarse que una reforma a la Carta de las Naciones Unidas o al Estatuto de la Corte pueden quebrar el equilibrio de 1945, tan distinto del de hoy? ¿No vimos, y lo expresamos, sin abrir juicio, para traer solamente algunos ejemplos concretos, que el 5 de diciembre de 1972 China declaró que no reconocía la declaración formalizada el 26 de octubre de 1946 por el Estado chino a favor de la competencia jurisdiccional obligatoria, el 2 de enero de 1974 lo hizo Francia y el 5 de febrero de 1973 el Estado de Costa Rica se adhirió a esa competencia ³²?

³² La transformación del mundo ha influido, naturalmente,

Con respecto a la mayor eficacia de la vía diplomática y de los tratados para solucionar pacíficamente diferendos, debemos puntualizar lo siguiente: *a)* la competencia obligatoria actuaría siempre que las otras dos vías fracasaren, tal como acontece diariamente en el derecho interno, donde la frustración de las tratativas extrajudiciales obliga a ocurrir ante el juez; *b)* la práctica internacional ha mostrado que aquellas dos vías no han tenido el éxito esperado.

Como se ve, no hay razones jurídicas va-

en la de las Naciones Unidas. Reiteradamente debe mantenerse el equilibrio, a veces haciendo cambios de magnitud, en ocasiones de menor cuantía. Muchos Estados nuevos desean hacer sentir en el foro internacional la fuerza interna que los llevó a ser independientes. Incluso puede observarse que los centros de gravedad del poder no son los mismos.

Entre los movimientos que se aprecian con mayor nitidez se halla el denominado "tercer mundo", que no estaría con el "mundo capitalista" ni con el "comunista". Yugoslavia, señalada como integrante de aquel núcleo de naciones, se pronunció reiteradamente sobre el tema (entre otras publicaciones, véanse las palabras del presidente de la República Socialista Federativa de Yugoslavia Josip Broz Tito en *Cuestiones actuales del socialismo*, en "Revista mensual yugoslava", Belgrado, Yugoslavia, nº junio-julio 1974, p. 5 y ss.). Para una opinión crítica acerca del "tercer mundo", véase Federico Pinedo, en *La Argentina. Su posición y rango en el mundo, por Federico Pinedo y ensayos en su honor*, Bs. As., 1971, p. 367 y ss.

Las deserciones mencionadas en el texto acerca de la adhesión a la competencia jurisdiccional obligatoria de la Corte Internacional de Justicia quitan sensiblemente, en su medida respectiva, posibilidades de gravitación a dicho Tribunal.

lederas para oponerse a la competencia jurisdiccional obligatoria. Como dijimos antes, median otros poderosos motivos. De ahí que hoy solamente 45 Estados, a veces con grandes reservas, hayan aceptado la competencia mencionada.

Pero debemos, a esta altura, reiterar lo que dijimos más de tres años ha: "Las palabras que anteceden no llevan, naturalmente, a recomendar que un país se entregue inerte al egoísmo de otros. Por eso he sostenido siempre que el mundo internacional debe basarse en auténticas, y no huera, políticas nacionales. Pero, ello salvado, los países deben competir en ser ejemplo de respeto de los derechos humanos y, consecuentemente, llegar en su momento a reconocer que por encima de la soberanía se halla la dignidad de la persona en su integral acepción"³³.

³³ Véase nuestra conferencia *Los derechos humanos y la Universidad: dos temas de la vocación de Alfredo L. Palacios*. 2. Editado por la Fundación Alfredo L. Palacios, Bs. As., 1971, ps. 39-40. Añadíamos en esa oportunidad: "Pero, ¿cómo se concretaría mejor la organización mundial? Lo diría otra vez en pocas palabras: *Imaginemos que en cada Nación gobierne la Democracia y tendremos la Democracia Mundial sin asomo posible de guerra (Reflexiones acerca de los derechos humanos, Bs. As., 1968, p. 11)*". (Véase p. 40 de la citada conferencia *Los derechos humanos y la Universidad...* cit.). Para vincular este tema con el tan delicado de la soberanía, puede pensarse que, así como el Estado Nacional se ha de formar presuponiendo un mínimo básico de autonomía del individuo —pues no debe ser hecho en contra sino a favor del ser humano—, el Estado Mundial deberá admitir un mínimo básico

b) *La intervención de los particulares.* La intervención de los particulares en litigios que se tramiten ante la Corte Internacional sería uno de los pilares de la transformación del Derecho Internacional Público (Derecho entre naciones) en uno Mundial (Derecho entre los pueblos).

El tema enraiza en otro de fundamental importancia, cual es el de saber si el particular, ya sea aisladamente o en grupo, puede o no ser *sujeto de derecho sustantivo y procesal* en el ordenamiento jurídico del mundo.

Nosotros hemos analizado las diversas corrientes doctrinarias en su oportunidad, comenzando por la opinión de Alberdi y siguiendo por las de Fiore, Markivic, Andrew Lee, Oliveiros L. Litrent, César Díaz Cisneros, etcétera. No hemos de insistir ahora al respecto. Pero sí debemos afirmar algunos conceptos sobre la cada vez más vigorosa idea en favor de la intervención de los particulares en los estrados de la Corte Internacional³⁴.

de autonomía (digamos "soberanía") de cada Estado Nacional, porque tampoco se habría de constituir en contra sino a favor de cada Estado. Esta idea se puede aplicar a los demás organismos intermedios entre el individuo y el Estado Mundial: familia, comuna, continente, etc. El "mínimo básico" ha de ser importante.

³⁴ En *Los derechos humanos y la Universidad...* cit., ps. 32 y ss. hacemos un análisis de las diversas opiniones al respecto.

Por de pronto, hemos de recordar otra vez la obra de la Corte Centroamericana de Justicia y la Corte de Justicia de la Comunidad Europea, prestigiosos organismos: el primero vivió la idea, el segundo lo hace en la actualidad ³⁵.

Claro es que se ha levantado un argumento impresionante: los litigios entre particulares no tienen el adecuado alcance para que puedan ser abordados por la Corte Internacional. Pero, ¿es ello exacto? Pensamos que de ninguna manera. Cada causa jurídica es en sí importante porque se debate la vigencia del derecho. Pero como se suele establecer diferencias entre litigios desde el punto de vista económico, cabe recordar inte-

Lo mismo en la ya mencionada conferencia que pronunciamos en Abidján. El Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho se ha decidido reiteradamente al respecto. Ya vimos la resolución n° 5 tomada en Abidján. Con anterioridad también se expidió sobre ese tema. Por ejemplo, en la Conferencia de Belgrado, donde llegó a formalizar una imponente demostración al respecto mediante el montaje de un proceso modelo (véase *The Belgrade Spaceship "Trial". A demonstration presentation before the International Court of Justice*. Editor Bernard G. Segal. Associate Edit., Lee S. Kreindler. Published by The World Peace Through Law Center, 1972) y en la Conferencia de Abidján, donde se logró otro éxito con un proceso modelo de distinto contenido jurídico.

³⁵ Véase con respecto al primer tribunal lo que dijimos en la conferencia pronunciada durante el año anterior y que apareció en el diario *Será Justicia*, n° 4537.

Con referencia al otro tribunal, véase la conferencia que nos publicó *ED*, t. 9, p. 927 y afines.

reses privados como los de las llamadas empresas multinacionales, cuyo poderío excede el de numerosas naciones y, según lo han expresado algunos estudiosos, incluso supera al de cualquiera. Ante esos dos argumentos, ¿puede un jurista sostener que los litigios entre particulares o de particulares contra Estados no merecen llegar a la Corte Internacional? No olvidemos tampoco que la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, por ejemplo, dotada de la fuerza obligatoria de que carece aquélla, decide en recursos extraordinarios cuyo contenido económico es ínfimo.

La Conferencia de Abidján, ante la dificultad extremada que ofrece la materia, ha querido concentrar sus esfuerzos reformadores en un ámbito más aceptable para los Estados nacionales por ser menos incompatible con sentimientos, intereses o susceptibilidades patrióticos. Y ha pensado así que es posible comenzar abriendo los estrados de la Corte a conflictos sobre daños personales, muertes injustas, daños en la propiedad y, si las partes lo consintiesen, demandas basadas sobre contrato o transacciones internacionales.

Durante el discurso pronunciado en Abidján el 28 de agosto del año anterior, añadimos los casos de incumplimiento de lo decidido me-

diante declaración unilateral de voluntad y de enriquecimiento sin causa, figuras que ofrecen interesantísimos casos en derecho interno e internacional³⁶.

³⁶ La primera figura fue objeto de nuestro estudio en el libro *La declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones*, Bs. As., 1942, así como en oportunidades ulteriores. Estas relaciones, privatistas, pueden ser vividas en un litigio ante la Corte Internacional de Justicia entre Estados. Aspiramos a que también lo sean en litigios particulares. Por lo que se refiere a los actos jurídicos unilaterales ("negocios unilaterales", véase en Derecho Internacional, Verdross, ob. cit., ps. 103-04), etcétera.

Nueve años ha, aproximadamente, iniciamos un Seminario sobre la llamada "responsabilidad precontractual" en el campo de las relaciones internas e internacionales. En esta última esfera se reunió una extensa bibliografía. Como es sabido, hay casos de "responsabilidad precontractual" que son típicas responsabilidades derivadas del incumplimiento de voluntades unilaterales con fuerza obligatoria (véase al respecto, nuestro trabajo *Ideas acerca de la responsabilidad "aquiliana" del Estado*, separata de "Lecciones y Ensayos", 1964, 28, 7). La segunda figura fue descrita por nosotros en el libro *La declaración unilateral de voluntad...*, cit., ps. 38 y 39 y en varias oportunidades posteriores (véase: "Revista Notarial", n° 803, p. 998, n. 21). Entre las numerosísimas obras citaremos de Mario Rotondi, *L'azione di arricchimento nella giurisprudenza e nella dottrina francese e italiana*, Stratto da M. Rotondi, "Scritti Giuridici", vol. II, Padua, 1972.

El principio del "enriquecimiento sin causa" fue vivido por el Tribunal Administrativo de la Sociedad de las Naciones en la causa "Eschumann c. Secretario general de la Sociedad de las Naciones" (7 de marzo de 1934). Otros casos en Reuter, ob. cit., p. 167.

Debemos señalar que el *Report* fue elaborado pacientemente. Redactado por Lee S. Kreindler, Chairman of the Committee of Experts on Expanding the Jurisdiction of the International Court of Justice, Comité en el que tuvimos el honor de participar, el

Pensamos que el argumento de que las causas de Derecho Internacional Privado se encuentran bien resueltas en los derechos internos; que la unificación de las normas internacionales se puede conseguir mediante organismos como los de La Haya, UNICEF, UNIDROIT, etc.; que casos como los ventilados en Belgrado y Abidján tienen ya su sede en la International Claims Commission, reglas de Varsovia, Corte Europea de los Derechos Humanos, etc.; que un ciudadano no podría demandar a su propio Estado ante la Corte Internacional; que muchos países tienen estatizadas sus empresas y otros ofrecen el mismo fenómeno en algunas, etc., son menos importantes para que la idea no prospere.

En cuanto a los tres primeros, porque la Corte Internacional actuaría en la medida que fuese menester, pudiendo llegar a la sustitución de los organismos internacionales citados o a dar la decisión final en los diferendos de los particulares o de las naciones. Con referencia a la cuarta, puesto que el diario ejemplo de particulares demandando en el orden interno a su propio Estado es vivible,

Report debe ser cuidadosamente leído para comprender acabadamente la resolución nº 5 de la Conferencia de Abidján. Ese *Report* es el resultado de la originaria redacción de Lee S. Kreindler más las observaciones que se le formularon.

con las adaptaciones correspondientes, en el orden "internacional". Con alusión al quinto, pues siempre la actividad tribunalicia de los particulares será viable en las zonas no estatizadas ³⁷.

B) *Reformas inmediatas*

a) *Las Cámaras.* La propia Corte Internacional de Justicia, que había dictado un reglamento en 1946, modificó con fecha 1º de setiembre de 1972, según lo destaca el *Report* de Abidján, las reglas procesales sobre las siguientes materias: cámaras *ad hoc*; simplificación de los procedimientos escritos y mayor control sobre los orales; procedimiento acelerado para requeri-

³⁷ Puede advertirse sin dificultad que la tenaz resistencia de quienes se oponen a que el particular sea sujeto de Derecho Internacional a la par de los Estados se vale de argumentos dispares, varios de ellos bien forzados. Algunos de los que asumen tal posición quieren prevenir la inevitable consecuencia del amparo que los organismos internacionales deberán oportunamente prestar al particular, víctima de su propio país porque incluso la justicia de él no sea independiente. A esa etapa ulterior se ha de ir llegando en la medida que el Derecho Internacional se vaya transformando en Derecho Mundial. Sobre ello se ha ido elaborando una numerosa bibliografía. Nosotros nos referimos al tema en 1956 (véase publicación del diario "El Mundo", 6 de abril de 1956, ya citada), y en diversas otras oportunidades. Véase asimismo, *Building Law Rules and Legal Institutions For Peace. World Peace Through Law . . .*, cit., ps. 362 y ss.

mientos de urgencia en opiniones con calidad de consejos; normas sobre casos preliminares como el de jurisdicción, etcétera³⁸.

De los tres tipos de cámaras (las del procedimiento sumario, las encargadas de categorías particulares de casos y las *ad hoc*) nos interesan estas últimas.

Si bien la Corte retiene el control final de los miembros de esa cámara, las partes tienen derecho de comunicar al presidente su preferencia para que decidan determinados jueces. Asimismo, esas cámaras pueden constituirse como tribunal arbitral y sería posible a las partes colaborar con el presidente para la selección de dos jueces *ad hoc*.

Nosotros expusimos en Abidján el siguiente pensamiento: No habiendo Cortes Supremas continentales, debían constituirse Salas "integradas por tres jueces en razón de una por continente o bien una para Africa, otra para América, otra para Asia y Oceanía y otra para Europa, que conocerán en procedimiento rápido y con apelación ante la Corte en pleno y... (excluyendo a) los jueces de la Sala contra cuya decisión se hubiere recurrido. Cuando el litigio —agregábamos— fuese entre nacionales de las diferentes áreas, y salvo

³⁸ Véase el *Report* mencionado en n. 36.

acuerdo de partes en contrario, intervendrá la Corte Mundial en pleno”³⁹.

b) *Creación de un Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas como órgano subsidiario.* El artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas dispone: “La Asamblea General o el Consejo de Seguridad puede requerir a la Corte Internacional de Justicia para dar una *advisory opinion*.”

”2. Otros órganos de las Naciones Unidas y las agencias especializadas, que puedan en cualquier oportunidad ser autorizados por la Asamblea General, pueden requerir también *advisory opinions* de la Corte sobre cuestiones jurídicas fluyentes dentro de la finalidad de sus actividades”.

Esta facultad ha sido conferida, como se sabe, a órganos principales (Consejo Económico y Social o Consejo de Administración Fiduciaria), a órganos subsidiarios (Comisión de recursos de revisión de sentencias del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, Comisión permanente), así como a las Agencias especializadas (F.M.I., O.I.T., O.A.C.I., O.A.A., O.M.S., O.M.M., B.I.R.D.), todos los cuales deberán notificar su deseo al Consejo Económico y Social,

³⁹ Véase la publicación del diario *Será Justicia*, nº 4537.

excluyendo las cuestiones que pudieran afectar los vínculos entre esos organismos y las propias Naciones Unidas ⁴⁰.

La Conferencia de Abidján propuso la creación de un Comité de la Asamblea General como órgano subsidiario que considerase diferendos de Derecho Internacional y dirigiese las controversias apropiadas a la Corte Internacional suscitando *advisory opinions* ⁴¹.

⁴⁰ Actualmente son muchas las organizaciones dotadas del poder de solicitar a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas acerca de cuestiones jurídicas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria, es decir, cuatro de "los órganos principales" de la O.N.U. (artículo 4 de la Carta respectiva); la Comisión Interina de la Asamblea General; el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo; la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; la Organización Internacional del Trabajo; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Organización Mundial de la Salud; la Corporación Financiera Internacional; el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; la Organización de Aviación Civil Internacional; el Fondo Monetario Internacional; la Asociación Internacional de Fomento; la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; la Unión Internacional de Comunicaciones; la Organización Meteorológica Mundial; el Organismo Internacional de Energía Atómica.

⁴¹ La Resolución 5ª de la Conferencia de Abidján deseaba remitir a consulta cuestiones que envolviesen también a organizaciones internacionales. En el ya citado *Report* presentado a dicha Conferencia se decía que la consulta podría encerrar casos de personas privadas y derechos privados, por ejemplo la expropiación de propiedad de ese tipo.

Los participantes de esa Conferencia fuimos movidos por el deseo de estimular la actividad de dicho tribunal y, lógicamente, contribuir en alguna medida a superar las críticas que se le han dirigido y dirigen. Al mismo tiempo se persiguió el propósito de ampliar la órbita de "conductas humanas" sometidas a las normas de derecho. No se nos escapó que en variadas oportunidades la Corte ha sido desoída. Para no remontarnos a épocas lejanas, recordemos los casos recientes de Islandia y de Francia, cuyos detalles dilatarían con exceso esta disertación. Frente a ello, insistimos en la vigencia del principio.

c) *Tratados para someter a la Corte Internacional conflictos en que estén implicados los particulares.* El tratado, una figura contractual de Derecho Internacional Público, ha sido siempre erigido en fuente importantísima de esa rama del saber jurídico. Es asimismo el medio que generalmente oponen los adversarios de la competencia jurisdiccional obligatoria de la Corte Internacional para solucionar los diferendos que la otra doctrina estima referibles a ese órgano ⁴².

La Conferencia de Abidján sabía perfecta-

⁴² Véase el minucioso análisis en Verdross, ob. cit., p. 105 y ss. Véase también las entradas *Convenciones internacionales* y *Tratados internacionales* en la "Enciclopedia Jurídica Omeba".

mente que, además de esos Estados impugnantes de la competencia jurisdiccional obligatoria, existían otros que la habían aceptado con reservas cuya vigencia desvirtuaba esa aceptación. Decir que se acepta el principio, pero guardando el derecho de decidir cuándo una cuestión es o no "doméstica" o de "interés nacional", etc., es expresar que no se lo acepta sino cuando convenga. El punto de vista es respetable, sin duda, pero jurídicamente encierra una contradicción. Con todo, desde el planteamiento teórico representa un avance, pequeño pero no desechable, en el camino largo y difícil de imponer la competencia jurisdiccional obligatoria⁴³.

Los tratados significan ya la limitación de una parte en beneficio de la otra y viceversa. Nadie ve en esto una lesión a la idea de soberanía, sino más bien una manifestación vívida de ella. Sobre la base de este concepto el Centro pide que se dé un paso más: la incorporación en los tratados o convenciones de una cláusula mediante la cual se someterá obligatoriamente a la Corte cualquier problema de los particulares vinculado con esos actos bilaterales, actuando cada Estado respectivo en representación de aquellas personas.

⁴³ El desarrollo del tema nos llevaría demasiado espacio. Puede verse Reuter, *ob. cit.*, p. 282 y ss.

De nuestra parte habíamos pensado en una idea bien semejante al presentar en 1965 un proyecto que apareció en la publicación de la Conferencia de Washington⁴⁴.

La línea doctrinal cuenta antecedentes de importancia que le siguen en diferente medida, ya con respecto a la competencia en sí, ya en lo vinculado con la intervención de los particulares. *Brevitatis causa* mencionaremos al pasar sólo algunos de ellos.

Muchos tratados y convenciones aceptan la aludida competencia. Más recientemente: el 1º de agosto de 1973 se registró en la Secretaría de las Naciones Unidas y se comunicó a la Corte el tratado de comercio que celebraron el 14 de marzo de 1967 Benelux y Filipinas; así como el tratado análogo celebrado el 14 de julio de 1971 entre el aludido Benelux y la URSS⁴⁵.

⁴⁴ Véase publicación mencionada en n. 38, ps. 626 y 627.

⁴⁵ Hasta el 31 de julio de 1974 eran partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia los 135 Estados Miembros de la O.N.U., Liechtenstein, San Marino, Suiza, estando asimismo abierto el Alto Tribunal a la República de Vietnam desde que este país depositó ante la Secretaría de la Corte, el 12 de noviembre de 1952, al cumplir con la resolución 9 (1946) tomada por el Consejo de Seguridad con fecha 15 de octubre de 1946. El 26 de noviembre de 1973 el gobierno de El Salvador, al paso que retiraba su declaración aceptando la competencia jurisdiccional obligatoria del Alto Tribunal, depositó otra ante el Secretario General. En cambio, como vimos, el gobierno de Francia dejó sin

Los senadores Cranston y Taft propusieron cinco resoluciones al Congreso de los Estados Unidos, país que, como se sabe, aceptó la competencia con muy importantes reservas. Los citados senadores sostuvieron precisamente una teoría bien diversa a la que informa esas limitaciones⁴⁶.

Podrían también citarse los estudios del profesor Louis B. Sohn, la convención para el arreglo de diferendos entre Estados y nacionales de

efecto su adhesión con fecha 2 de enero de 1974.

Los Estados que han aceptado (en ciertos casos con muy fuertes reservas) la competencia jurisdiccional obligatoria son: Australia, Austria, Bélgica, Botswana, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Gambia, Haití, Honduras, India, Israel, Japón, Kenia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Khmer, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Uruguay. Los tratados de que se hace mención en el texto van indicando una senda que, si se complementa con otros medios, puede dar buenos resultados para ir transformando la "Corte Internacional de Justicia" en una "Corte Mundial de Justicia", es decir en una con caracteres *judiciales típicos*.

⁴⁶ En el ya aludido *Report* que se presentó a la Conferencia de Abidján hay un análisis muy completo del tema. Los senadores Cranston y Taft presentaron al Alto Organismo a que pertenecen cinco proyectos de resolución: en 28 disputas territoriales de los Estados Unidos sobre tierras en el Caribe y en el Pacífico debe someterse el problema a la Corte Internacional de Justicia como una prueba de confianza del país hacia ella; en futuros acuerdos los Estados Unidos deben incluir cláusulas donde se establezca

otro acerca de inversiones, celebrada en julio de 1972 con la firma de 68 naciones y ratificación de 63, las propuestas del Reino Unido o de Suiza, etcétera ⁴⁷.

9. REFLEXIONES SOBRE EL "SER HUMANO-MUNDO"

Hemos expuesto algunos de los principios a que deben ajustarse, así creemos, las modificaciones enderezadas a facilitar en el futuro una nueva era de la Corte Internacional en su camino, pleno

la remisión de los problemas a juicio de la Corte aludida; creación de Cortes regionales bajo aquélla y con apelación ulterior; también las organizaciones internacionales podrán pedir evacuación de consultas; que las condiciones personales priven sobre consideraciones políticas en la designación de jueces de la Corte; que pueda reunirse fuera de La Haya; que el Consejo de Seguridad pueda remitir disputas a la Corte con el voto de nueve miembros y 80 % de los que fuesen permanentes; admisión de los particulares en los estrados del Alto Tribunal; que las resoluciones de la Corte mencionada hagan fe plena en las Cortes de los países que hubiesen aceptado la competencia jurisdiccional obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, al punto, incluso, de que las partes podrían petitionar a este organismo el que reclame para sí la causa a la Corte de cualquiera de esos países. Naturalmente, algunas de esas soluciones obligarían a reajustamientos institucionales cuyo examen excede el contenido de esta nota.

⁴⁷ El *Report* aludido contiene interesantes reflexiones al respecto. El profesor Louis S. Sohn propuso un proyecto de Tratado

de obstáculos pero posible, para llegar algún día a la Corte Mundial de Justicia. Consideramos, sin embargo, que la comprensión de esta metamorfosis necesita el espíritu del "ser humano-mundo". Superando, sin abandonar su vivencia, lazos emotivos y materiales que le atan a localismos, el ser humano se eleva hasta la comprensión del derecho universal y sus legítimos imperativos. No deja por ello de ser un patriota. Quizá lo sea en mayor grado al sentirse más humano. ¿Acaso el deber patriótico no es la forma inmediata de cumplir el deber mundial? ¿No es el nacionalismo de verdad la cuota de humanismo que se

para arreglo pacífico de disputas internacionales. La Asamblea General contaría con un Comité especial para autorizar a las partes contratantes el requerimiento de opiniones a la Corte Internacional de Justicia; etcétera. Entre los firmantes se hallan los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, Alemania, Italia y Japón. De los llamados "países del Este", se computa a Yugoslavia, aunque esta nación, como dijimos, ha sido situada entre los países del llamado "tercer mundo". La Convención organizó un Centro Internacional de Arreglo de disputas sobre inversiones (ICSID), gobernado por un Consejo Administrativo, con un representante de igual voto por cada signatario. El presidente de ese Consejo es el presidente del Banco Mundial Robert S. McNamara. El Reino Unido, de su lado, propuso una utilización mayor de las consultas a la Corte Internacional de Justicia; Suiza, a su turno, propuso el establecimiento de un equivalente europeo de la Corte con competencia jurisdiccional en disputas entre Estados y una invitación a las Naciones para "someter disputas políticas a una comisión de investigación, mediación y conciliación", etcétera. (Véase *Report* citado.)

cumple en determinada jurisdicción del planeta a través de la particular estructura local?⁴⁸.

10. HACIA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL

La idea de lograr en su momento una organización mundial no ofrece una solución simple a un problema complejo, sino el dibujo difícil de una meta sin cuya inspiración los pasos pueden llevar, como se ve en mil ejemplos de hoy, al desorden o al caos. Pero esos pasos, sin embargo, se van dando, a veces en medio de ecos publicitarios impresionantes, en ocasiones silenciosamente, casi como si se tratase de aguas subterráneas que afloran aquí o allá para mostrar su fuerza creadora. Con la finalidad de ir obteniendo esa organización pueden utilizarse por el momento las instituciones internacionales existentes. Siempre fuimos partidarios de no desechar una sola hasta tanto hubiese brindado todos sus frutos. Pero en algunos casos habrá que modificarlas en estructura o rumbo y en otros habrá que sustituirlas por nuevas⁴⁹.

⁴⁸ Vincular lo que decimos en el texto con las afirmaciones del final de la n. 33.

⁴⁹ Para una crítica de la O.N.U. formulada por representantes argentinos, véase la que dirigió José Arce (República Argentina).

Cada día se van estrechando las relaciones entre los países, entre los pueblos. Las distancias se acortan. La necesidad de sobrevivir y el horror al exterminio, acaso total, hacen de consuno que naciones de ideologías dispares se entiendan en convenios que apenas ayer parecían imposibles. ¿Y qué decir de los acuerdos con las llamadas empresas multinacionales? El tema es de gran vastedad, y naturalmente excede los límites de este estudio⁵⁰.

11. UNA VISITA A LA HAYA

La línea fundamental de nuestro pensamiento fue expuesta por nosotros en diversas oportuni-

Secretaría de Estado de Cultura y Educación, *Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas* (Museo Roca), Estudio XIX, Bs. As., 1968, p. 53). Entre los pensadores que desean modificaciones de fondo, hay algunos a favor del mantenimiento de la O.N.U. con reformas sustanciales y hay quienes, estimando que este organismo padece de deficiencias incorregibles mediante reformas, propugnan la instauración de otra organización mundial. La sola mención detallada de las distintas opiniones excedería notoriamente esta nota. La lectura de los documentos sobre la preparación de la Carta de la O.N.U. constituye antecedente imprescindible para perfilar las diversas líneas de pensamiento. Los debates en el seno de la O.N.U. y las opiniones de los especialistas ostentan también un gran valor.

⁵⁰ Véanse, solamente, los entendimientos de cierto nivel entre los Estados Unidos con Rusia y China. Asimismo, los acuerdos en que participan las llamadas "empresas multinacionales", que

des. Ellas se integran, de ese modo, con el presente examen y sus notas respectivas. Permitidme, casi al final del desarrollo, recordar una de las mencionadas ocasiones: la entrevista que celebramos, haciendo propicia una visita a Holanda y en el majestuoso Palacio de la Paz, el 2 de febrero de 1970, es decir tres días antes de dictarse el fallo en la causa "Barcelona Traction". Era entonces presidente del Alto Tribunal el doctor

se instalan, verbigracia, en la URSS. La dedicación de la O.N.U. al respecto es muy conocida. En nuestra país bastaría recordar la continua alusión al tema en programas de algunos partidos políticos y el resonante caso "Swift-Deltec".

Las comunicaciones entre los distintos pueblos hacen que las distancias se acorten y que las colectividades se conozcan más y mejor. Pero a esto debe añadirse la ya señalada e indispensable transformación interior del ser humano. En 1967 decíamos: "Sentada la necesidad de la transformación, quiero destacar que ella debe tener inexcusablemente una raíz ética porque el exclusivo progreso técnico puede transformar a lo sumo —si es que acaso lo pueda— en una próspera sociedad anónima, pero no en un país o un mundo auténticamente organizados. El ser humano se mueve a compás de intereses espirituales y de orden material. Presididos por los primeros deben integrarse los segundos. Entre una sociedad de cultura con fuertes finanzas y una sociedad ilícita con finanzas fuertes hay una distancia sideral junto con una identidad económica" (Véase Boffi Boggero, Luis María, *El Momento Argentino*, Bs. As., 1967, p. 5). Para un mayor desarrollo del tema, véase la versión fonoelectrónica de la conferencia que pronunciamos en el Rotary Club de Avellaneda durante el mes de octubre del citado año. Ella fue recogida en el Boletín 1236 de esa entidad. Asimismo, nuestro trabajo *Reflexiones acerca de los derechos humanos*, Bs. As., 1968, etcétera.

José Luis Bustamante y Rivero, ex presidente del Perú y notorio jurista. El prestigioso magistrado, en quien se advertía fácilmente la difícil virtud del señorío de la toga, escuchó con caballeresca delicadeza cuanto le expusimos y nos expresó, abundando en valiosos conceptos, que ese era el camino, acaso lento pero cierto, a seguirse en la materia ⁵¹.

12. LAS REFORMAS MEDIATAS DEBEN GUIAR A LAS INMEDIATAS

Hemos circunscripto la exposición a ciertos aspectos del campo jurídico, poniendo especial empeño en distinguir con la mayor claridad posible las metas distantes de las cercanas. Ir directamente a las primeras en el estado actual de la humanidad es vivir un sueño. Dirigirse a las segundas sin la guía o meta de aquéllas constituye

⁵¹ Concurrimos a esa entrevista acompañados por nuestro hijo Luis Eduardo Boffi Carri Pérez, interesado en ella como estudiante de derecho. La conversación insumió más de hora y media y, al finalizarla, el doctor Bustamante y Rivero nos acompañó a recorrer las distintas partes del majestuoso palacio. Finalizada la visita nos llevó en su automóvil oficial. El recuerdo del distinguido magistrado se refleja en cuanto decimos en el texto.

A nuestro regreso fuimos entrevistados por la prestigiosa revista "Esquíú", en cuyo número del 12 de abril de 1970 se publicó el texto de cuanto le dijimos y las notas gráficas respectivas.

una faena sin rumbo. La solución está, por lo tanto, en asignar a unas y otras su respectivo papel en el proceso progresivo.

Con la inspiración de dos ideas fundamentales: la competencia jurisdiccional obligatoria de la Corte Internacional y la apertura de sus estrados para que los particulares puedan demandar justicia ante ella —ideas sin las cuales, naturalmente que en concurrencia con otros importantes factores, no se puede pensar seriamente en la paz justa anhelada— habrá que marchar por vías muy diversas, por senderos muy distintos. Pero lo haremos recordando una vez más que no habrá paz justa sin derecho y que no se logrará derecho sin jueces munidos de los atributos de tales.

13. ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA

Insistimos en el momento de grave crisis mundial, que alcanza también a la Corte. Nuestro deber no está señalado por el derrotismo; el índice constructivo apunta con elocuencia a las reformas necesarias para superar la difícil etapa y preparar las futuras. Hay que ayudar y no entorpecer al Alto Tribunal. Ello también facilitará, en su medida y estimulando fundamentales mecanismos de las Naciones Unidas, un mayor acer-

camiento al ideal generoso de una organización mundial basada en Estados que traduzcan sin excepciones los deseos de cada ser nacional⁵² y no solamente los de pequeñas o parciales, cuando no caprichosas, expresiones contrarias a los imperativos de aquél.

14. EXHORTACIÓN FINAL

¡Dios quiera que la representación de la República Argentina ante las Naciones Unidas formule oportunamente su voto en el sentido que hemos señalado, pensando que al hacerlo interpretará las mejores tradiciones patrias de profundo respeto por la dignidad de la criatura humana⁵³!

⁵² Este tema es de vital importancia a los efectos de conseguir un mundo unido, aun dentro de los modestos alcances que debe esperarse de toda obra humana, imperfecta y perfectible por esencia y definición.

Si el conjunto que representa a un país no lo hace con sus ciudadanos, es evidente que éstos carecerán de voz y voto en la O.N.U. Las decisiones, entonces, estarán lejos de representar una auténtica opinión mundial. Es necesario recordar que la "soberanía" debe ser más en favor de los pueblos que de los gobiernos.

⁵³ Puede recordarse, verbigracia, lo que dijimos sobre la actitud de la República Argentina en la n. 5.